

# MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN POR LOS COSTES DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO DE LA ESTACIÓN DE COMPRESIÓN DE EUSKADOUR INCURRIDOS EN EL EJERCICIO 2020 (RAP/DE/015/21)

## 1. OBJETO

Constituye el objeto de la presente memoria justificar y explicar la retribución a percibir por parte de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE) por los costes del suministro eléctrico, incurridos en la estación de compresión de conexión internacional de Euskadour (en adelante EC de Euskadour), durante el ejercicio 2020.

## 2. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) emitió Resolución por la que se otorgaba a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública para la construcción de la EC de la conexión internacional Euskadour, ubicada en el término municipal de Irún (Guipúzcoa).

Posteriormente, mediante Resolución de 29 de abril de 2015, la DGPEM otorgó a ENAGAS TRANSPORTE una nueva autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública de la adenda 1<sup>1</sup> al proyecto de construcción de la EC de Euskadour.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa emite acta definitiva de puesta en servicio de la EC de la conexión Internacional de Euskadour.

En cuanto a sus características técnicas, señalar que la EC de Euskadour ha sido diseñada para elevar la presión del gas natural hasta una presión máxima de 80 bar y conectarse con la red de gasoductos francesa. El aumento de presión

---

<sup>1</sup> La adenda 1 se presentó en atención a las alegaciones e informes reglamentarios presentados como resultado de la información pública y de la tramitación ambiental del proyecto de autorización de instalaciones, planteando modificaciones, que se concretaron en el soterramiento íntegro de la línea eléctrica, que alimenta a la EC, en la adecuación técnica del proyecto a los equipos principales, y en una mejora del vial de acceso a las instalaciones.

se realiza por medio de dos compresores movidos por motores eléctricos, uno en operación y otro en reserva, con un caudal nominal de 210.000 m<sup>3</sup> (n)/h

Con fecha 21 de mayo de 2021, ENAGAS TRANSPORTE solicitó a la CNMC la retribución por los costes del suministro eléctrico, incurridos en la EC de Euskadour durante el año 2020.

Con el fin de respetar los principios de objetividad y seguridad jurídica, la retribución de O&M por el suministro eléctrico de 2020 de la EC de Euskadour debía ser reconocida con posterioridad al reconocimiento de la retribución por el coste del suministro eléctrico del periodo 2016-2019.

Con fecha 20 de diciembre de 2022, la DGPEM emite Resolución relativa a la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la Estación de Compresión de Euskadour puesta en servicio en el año 2015 donde se establece la retribución a reconocer de la instalación desde su puesta en marcha, incluido el coste del suministro eléctrico correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

La Resolución de inclusión definitiva de la DGPEM tuvo sendos informes por parte de esta Comisión en fechas 5 de marzo de 2020 y el 9 de junio de 2022, respectivamente. La razón para informar dos propuestas de la DGPEM estribó en que, mientras se instruía la primera, ENAGAS TRANSPORTE envió a la DGPEM el informe de costes eléctricos de 2019, el 28 de septiembre de 2020, y una nueva auditoría de inversión con fecha 26 de marzo de 2021.

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

El Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó, en lo relevante a estos efectos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Como resultado de dicha modificación, se asignó a la CNMC, entre otras, la función de establecer para el sector del gas natural, y mediante circular, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme a las orientaciones de política energética que se establezcan.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción dada por el apartado siete del artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, define la red básica de gas natural del sistema gasista, y establece que las estaciones de compresión, así como las conexiones internacionales, entre otros, forman parte de la red troncal.

Por otro lado, los artículos 69 y 75 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establecen, respectivamente, el derecho de los titulares de instalaciones de transporte de gas natural y de plantas de gas natural licuado, así como de los titulares de instalaciones de distribución, al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de sus actividades. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7.1 bis de la modificada Ley 3/2013, le corresponde a la CNMC aprobar, mediante resolución, las cuantías de la retribución de las actividades de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, para lo que habrá de atenerse a las metodologías aprobadas al respecto.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

El Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008, establece la metodología de cálculo de la retribución anual de cada una de las inversiones en instalaciones de transporte.

El Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

La Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, en su redacción dada por la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo<sup>2</sup>.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que modifica parcialmente y

---

<sup>2</sup> Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

convalida el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio. Según se establece en su artículo 63, la retribución desde el 5 de julio de 2014 hasta la finalización del primer periodo regulatorio (31 de diciembre de 2020) se calculará de acuerdo al Anexo XI de dicho Real Decreto-Ley. Asimismo, su artículo 60 establece que, durante el periodo regulatorio los costes unitarios de operación y mantenimiento, entre otras retribuciones y/o conceptos, no serán objeto de aplicación de fórmulas de actualización automática.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 91 de la Ley 18/2014, en redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, señala que las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en esa Ley con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes, cánones y cargos y a los precios abonados.

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que en su disposición final cuarta modifica parcialmente la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año 2020 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

En lo que respecta a los ajustes asociados a la retribución del año natural 2020, señalar que la retribución de las empresas que realizan actividades reguladas en el sector gas natural por sus instalaciones de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural entre el 5 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 habrá de atenerse a la metodología de cálculo que se recoge en los anexos X y XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, teniendo asimismo en cuenta, en lo relevante, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y la correspondiente normativa de desarrollo.

#### **4. TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Con fecha 14 de abril de 2023, se envió a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., la “Propuesta de Resolución de la CNMC por la que se establece la retribución por los costes del suministro eléctrico de la estación de compresión de Euskadour, incurridos en el ejercicio 2020”, para que pudiera presentar las alegaciones y observaciones que estimase oportunas en el plazo de diez días hábiles.

Con fecha 17 de abril, ENAGAS remite escrito de alegaciones manifestando que no cabe presentar alegaciones más allá de solicitar que la retribución del año 2020 se incluya en la primera liquidación en curso del ejercicio 2023 en vez de la del 2022 porque está tendrá lugar antes y evitará retrasos adicionales.

En lo que respecta a la solicitud, tal y como se ha manifestado en otras ocasiones, como por ejemplo en las resoluciones de retribución anual, la praxis más adecuada es liquidar la retribución de un año de gas en la liquidación de dicho año, o en su defecto, en la liquidación abierta del año más próximo al año en que se devengó la retribución, en este caso 2022.

## 5. CONSIDERACIONES GENERALES

La Resolución de la retribución a percibir, por parte de ENAGAS TRANSPORTE, por los costes del suministro eléctrico, incurridos en la EC de Euskadour durante el ejercicio 2020, ha sido calculada acorde con lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, y la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, en su redacción dada por la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, que la modifica.

### 5.1 Reconocimiento de los costes de suministro eléctrico de la EC de Euskadour como costes de O&M directos

Para la determinación de los valores unitarios de inversión y de O&M de la EC de Euskadour, le es de aplicación lo dispuesto en la disposición final tercera de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, que modifica el anexo V de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, relativo a los valores unitarios de referencia de inversión y de O&M para instalaciones de transporte.

En particular, le es de aplicación lo referido en el apartado Dos.b) de la referida disposición final tercera de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, según el cual, *en el caso de las estaciones de compresión con motor eléctrico se abonará al titular la totalidad del coste del suministro eléctrico, excluyendo el IVA.*

De lo dicho, la retribución por O&M del suministro eléctrico de la EC de Euskadour debe reconocerse a valor auditado, excluido el IVA, toda vez que se trata de un coste variable, no incluido entre los valores unitarios de referencia de O&M.

Por su parte, indicar que la Circular 1/2015<sup>3</sup>, de 22 de julio, desarrolló, entre otros aspectos, un Código Único de Activos Regulados (CUAR) que da cumplimiento al mandato recogido en la Disposición Final Cuarta de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, de establecer un sistema de codificación identificativo único para cada una de las instalaciones de transporte y sus

---

<sup>3</sup> Circular de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

características, con objeto de poder utilizarse para su indexación en bases de datos.

En resumen, teniendo en consideración los datos disponibles en SICORE para las instalaciones de referencia, así como la información, remitida por ENAGAS TRANSPORTE, por parte de la CNMC se ha verificado la asociación existente entre los datos remitidos por la empresa y los declarados en el Sistema de Información Regulatoria de Costes (Sistema IRC), en los siguientes términos:

Instalación	Retribución solicitada	Coste a retribuir (€)	CUAR asociado instalación GIS SICORE
Estación de Compresión de la conexión internacional de Euskadour, en el T.M. de Irún (Guipúzcoa)	Coste suministro eléctrico en el ejercicio 2020	699.496,00	G2AE000200280002856026S0CB0000101

## 5.2 Acreditación de los costes de suministro eléctrico de la EC de Euskadour durante el ejercicio 2020

El artículo 5 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, relativo a los requisitos para la inclusión en el régimen retributivo de las instalaciones, establece que, junto a las solicitudes de inclusión de las instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista, se debe adjuntar, entre otros, el valor de inversión real realizada, debidamente auditada, para cada gasoducto, estación de compresión y estación de regulación y medida, así como las características técnicas relevantes para el cálculo de la retribución.

En cumplimiento de lo establecido, ENAGAS TRANSPORTE emite el informe de procedimientos acordados de fecha 30 de abril de 2021, elaborado por Deloitte Advisory, S.L., (en adelante, Deloitte), en el que se incluye detalle de los costes de suministro eléctrico incurridos por la EC de Euskadour en el ejercicio 2020. Al efecto, se adjunta un Anexo, en el que se detallan los referidos costes eléctricos incurridos en el ejercicio 2020 en la EC de Euskadour.

Como indica Deloitte en estos documentos, la información ha sido preparada por ENAGAS TRANSPORTE, por lo que el trabajo no implica la auditoría total de los costes de explotación, sino únicamente la revisión de los importes contabilizados como gastos de suministro eléctrico de la instalación, para el ejercicio correspondiente, por lo que no pueden garantizar que pudieran existir gastos de explotación, correspondientes a la instalación revisada, que no se encuentren contabilizados y asignados en la misma.

Asimismo, Deloitte señala que el alcance de su trabajo no incluye la realización de una auditoría completa de la información económico-financiera de acuerdo con las Normas Técnicas de Auditoría establecidas, por lo que su conclusión no puede considerarse una opinión de auditoría sobre la citada información, sino que se corresponde con la conclusión alcanzada únicamente de la aplicación de

los procedimientos descritos en el alcance de su trabajo.

Deloitte viene a decir que la documentación soporte, utilizada para la realización de su trabajo, ha consistido en la documentación interna de ENAGAS TRANSPORTE y en su análisis contra documentación en terceros, verificando, en la medida de lo posible, su coherencia.

Adicionalmente, Deloitte señala que su trabajo ha tenido como objetivo la comprobación de que coinciden los datos contables y financieros presentados por ENAGAS TRANSPORTE, con los existentes en sus registros contables, verificando si dicha información responde a lo requerido por la normativa vigente para instalaciones de transporte, en relación a los costes de suministro eléctrico de las EC con motores eléctricos, así como si procede alguna modificación significativa a mencionada información contable y financiera, según el trabajo de revisión efectuado.

En relación con este último aspecto, Deloitte señala que, como resultado de la revisión efectuada, no se ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pudieran requerir de alguna modificación en la información adjunta.

En relación con los costes de suministro eléctrico, los procedimientos aplicados por Deloitte pueden resumirse de la siguiente manera:

- Verificación de la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE (Anexo adjunto) contra las facturas emitidas por la empresa comercializadora de electricidad para la totalidad de los conceptos (periodos de facturación, concepto de consumo e importe), que componen el importe declarado.
- Verificación de que los importes declarados y desglosados en concepto “Consumo del período” son el resultado de la suma de los importes facturados por la comercializadora en concepto de potencia, energía facturada, exceso de potencia e impuesto de electricidad (sin IVA).
- Verificación de que los importes indicados en el Anexo adjunto se corresponden con los gastos de suministro eléctrico registrados en el sistema contable y analítico de ENAGAS TRANSPORTE para el centro de coste correspondiente a la instalación.
- Verificación de la corrección aritmética de los cálculos realizados.

Según señala Deloitte, las pruebas selectivas han sido preparadas para garantizar que cada uno de los importes revisados no contiene un error superior al 2%, garantizado con un nivel de confianza del 95%.

Teniendo en cuenta lo dicho en los párrafos precedentes, el coste total auditado del suministro eléctrico en la EC de Euskadour en el ejercicio 2020, para la totalidad de los conceptos (periodos de facturación, concepto de consumo e importe), el importe declarado es el siguiente:

Coste total suministro eléctrico en la EC de Euskadour (Año 2020)		
Período de facturación	Concepto	Importe (€) <sup>(1)</sup>
31/12/2019 - 31/01/2020	Consumo de enero	[confidencial]
31/01/2020 - 29/02/2020	Consumo de febrero	[confidencial]
29/02/2020 - 31/03/2020	Consumo de marzo	[confidencial]
31/03/2020 - 30/04/2020	Consumo de abril	[confidencial]
30/04/2020 - 31/05/2020	Consumo de mayo	[confidencial]
31/05/2020 - 30/06/2020	Consumo de junio	[confidencial]
30/06/2020 - 31/07/2020	Consumo de julio	[confidencial]
31/07/2020 - 31/08/2020	Consumo de agosto	[confidencial]
31/08/2020 - 30/09/2020	Consumo de septiembre	[confidencial]
30/09/2020 - 31/10/2020	Consumo de octubre	[confidencial]
31/10/2020 - 30/11/2020	Consumo de noviembre	[confidencial]
30/11/2020 - 31/12/2020	Consumo de diciembre	[confidencial]
<b>TOTAL EJERCICIO 2020 (€)</b>		[confidencial]

<sup>(1)</sup> Valor neto del coste eléctrico (incluye potencia y energía facturada, exceso de potencia e impuesto sobre electricidad). IVA no incluido.

### 5.3 Retribución pendiente de liquidar por los costes de suministro eléctrico de la EC de Euskadour

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, la retribución efectiva pendiente de liquidar se determina sustrayendo de la retribución definitiva la retribución a cuenta que ya ha sido percibida por el titular.

Teniendo en consideración que ENAGAS TRANSPORTE no ha recibido retribución a cuenta en concepto de costes por suministro eléctrico por la EC de Euskadour, la retribución pendiente de liquidar para el ejercicio 2020 asciende a 699.496 euros:

Instalación	Retribución suministro eléctrico	Importe (€) <sup>(1)</sup>
Estación de compresión de la conexión internacional de Euskadour, en el T.M. de Irún (Guipúzcoa)	Coste suministro eléctrico en el ejercicio 2020	699.496,00
<b>TOTAL (€)</b>		<b>699.496,00</b>

<sup>(1)</sup> Sin IVA